



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número:018

Audiencia número: 194

En Santiago de Cali, a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación formulado contra la sentencia número 311 del 26 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral promovido por DAVID VALLEJO GALLEGO en contra de las sociedades: UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. - UNIMETRO S.A EN ORGANIZACIÓN, METRO CALI S.A.. Llamado en Garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de Metro Cali S.A Acuerdo re Reestructuración al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, reitera que entre esa entidad y el actor no existió una relación laboral, porque los servicios fueron prestados a UNIMETRO S.A. persona jurídica diferente, donde las dos entidades suscribieron un contrato de concesión para la operación del transporte del sistema integrado de transporte masivo, donde UNIMETRO tiene total autonomía, técnica, operativa, administrativa y directiva y ella selecciona su propio personal. Considerando así que no se puede hablar de solidaridad del beneficiario del servicio duelo de la obra, donde la labor desempeñada por el actor no guarda relación directa ni conexa con las que corresponden a Metro Cali. Reitera lo expuesto dentro del proceso, con relación



al sometimiento a la Ley 1116 de 2006, estando prohibido realizar pagos anticipados por fuera del concurso recuperatorio.

Igualmente, presenta alegatos de conclusión la apoderada de Seguros del Estado S.A, argumentando que se ha demostrado que no existió vínculo laboral entre METRO CALI S.A. y el actor de conformidad con las cláusulas pactadas en la contratación comercial con UNIMETRO. Además, que el promotor de este proceso no aportó prueba siquiera sumaria ni esgrimió las razones por las cuales la empresa METRO CALI S.A. le causó perjuicio, ni prueba que acreditara la existencia de vínculo laboral, por lo tanto, esa entidad no está llamada a indemnizar al demandante. De otro lado, la póliza de seguro que sirvió de base para la convocatoria de esa aseguradora al proceso, solo cubre las obligaciones o cargas que se generen entre los contratos comerciales y además se debe tener en cuenta la disponibilidad del valor asegurado en esa póliza, que en caso de agotarse el cubrimiento de la obligación estará a cargo de Metro Cali. S.A.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N. 0173

Pretende el demandante que se declare que fue trabajador de la sociedad Unión Metropolitana de Transportadores S.A- UNIMETRO S.A. EN ORGANIZACIÓN, contrato de trabajo que inició el 16 de febrero de 2010 y aún se encuentra vigente. Que se condene a la entidad demandada a pagarle la suma de \$1.318.513 por concepto de auxilio de cesantías correspondientes a los períodos comprendidos entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2016 y del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, debidamente indexado. Además, se le reconozca y cancele la indemnización moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por no consignación de las cesantías correspondientes a las anualidades de 2016 y 2017.

En sustento de esas peticiones, anuncia el actor que el 16 de febrero de 2010 se vinculó al servicio de la demandada, mediante un contrato de trabajo a término indefinido para desempeñar el cargo de Operador de Articulado, relación que aún se encuentra vigente.



Que para el año 2016 devengaba un salario de \$1.240.813, más el auxilio de transporte de \$77.700, para el año 2017, la remuneración fue de \$1.327.670, más el auxilio de transporte de \$83.180, para el año 2020 percibió por concepto de salario \$1.580.047, más el auxilio de transporte: \$102.854.

Que el demandante se encuentra afiliado a la fecha con el Fondo Nacional del Ahorro y la entidad demandada omitió la consignación de las cesantías correspondientes a los años 2016 y 2017, que el 03 de mayo de 2018, sólo se consignó \$344.551 por concepto de abono de las cesantías del año 2017.

Que, ante el incumplimiento de las obligaciones del empleador, no solo respecto al pago de las acreencias laborales, sino, además, las de seguridad social, el Ministerio del Trabajo mediante Resolución 2016000812 del 05 de abril de 2016, sancionó a la demandada.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La entidad demandada por medio de apoderada judicial da respuesta a la acción, aceptando el vínculo laboral anunciado por el demandante, el valor de las remuneraciones citadas en la demanda. Aceptando, además, que no cumplió con el pago de las cesantías del año 2016 porque la compañía se encontraba inmersa en un proceso de reorganización judicial donde el 29 de noviembre de 2017 se le notifica por parte de la Superintendencia de Sociedades la prohibición de efectuar pagos o compensaciones de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006. Por ello, el no cumplimiento oportuno no obedece a un actuar negligencia, caprichoso o sin fundamento. Afirmando, que las cesantías del año 2016 y las del 2017 causadas hasta el 19 de octubre de esa anualidad quedaron incluidas dentro de las deudas pre del proceso de reorganización y serán pagadas una vez el juez del concurso así lo indique y es por esa razón que se pagó la suma de \$344.551 por cesantías del 2017 que corresponden al período del 20 de octubre al 31 de diciembre de 2017.

Bajo esos argumentos se opone a las pretensiones y formula las excepciones de mérito que denominó: carencia de derecho sustancial, inexistencia de la obligación demandada, petición de lo no debido, pago, prescripción, compensación, buena fe y la innominada.



El demandante a través de su apoderado reforma la demanda, incluyendo a METRO CALI S.A. como un nuevo demandado, afirmando que UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACION y la nueva integrada en la parte pasiva, constituyeron la póliza número 21.44.10106997 con la compañía de Seguros del Estado para amparar el cumplimiento de salarios y prestaciones sociales de los trabajadores debido al contrato de concesión celebrado entre ambas compañías. Solicitando que se declare responsablemente solidaria a la empresa Metro Cali S.A. del pago de las acreencias laborales que demanda.

METRO CALI S.A. EN RESTRUCTURACION EMPRESARIAL a través de mandatario judicial da respuesta, oponiéndose a las pretensiones porque no se configura la solidaridad pregonada en la reforma de la demanda, porque el actor está vinculado laboralmente con Unimetro y las funciones que el demandante ejerce son completamente ajenas al objeto social de Metro Cali S.A., porque no tiene la prestación del servicio de transporte. En su defensa formula las excepciones de mérito que denomina: incumplimiento de los requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de solidaridad en la relación laboral, cobro de lo no debido, acuerdo de reestructuración Ley 550 de 1999 y la innominada.

Se llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. quien expone no constarle los hechos y no hay prueba que demuestre un criterio obligacional de Metro Cali S.A. frente al demandante, razón por la cual se opone a las pretensiones. Formula las excepciones de mérito que denominó: Inexistencia de la obligación de Metro Cali S.A. por no aplicar la solidaridad entre ésta y el contratista Unión Metropolitana de Transportadores S.A.- Unimetro en reorganización, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación a cargo de Metro Cali S.A. al pago de la sanción moratoria en virtud del principio de la buena fe exenta de culpa, prescripción y la genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió con la sentencia mediante la cual el operador de instancia declara no probadas las excepciones propuestas. Declara que el demandante es empleado de la Unión Metropolitana de Transportes – Unimetro S.A. Condena a UNIMETRO S.A. en



reorganización y solidariamente a METRO CALI S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., al pago de la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo, liquidando esa condena.

Para arribar a las anteriores conclusiones, el A quo, determinó que no había discusión sobre la existencia del contrato de trabajo, además de que fue un hecho aceptado al darse respuesta a la demanda y se incorporaron al plenario los comprobantes de pago de los derechos laborales.

Consideró que había lugar a imponer la indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1999, citando precedentes jurisprudenciales, determinando que la situación económica del empleador no puede tener incidencia en el trabajador y por lo tanto no justifica el no pago de los derechos laborales.

Condena a Metro Cali S.A en solidaridad al encontrar que el certificado de cámara de comercio de esa entidad que el objeto principal de esa sociedad era la de poner en operación el sistema de transporte y de ahí la relación entre esa empresa y la entidad demandada. Además, que también le asiste responsabilidad a la llamada en garantía porque Metro Cali S.A. tiene una póliza con esa entidad que tiene vigencia hasta el año 2025, donde el amparo es por salarios y prestaciones sociales, razón por la cual, el operador judicial consideró que debía de responder por las obligaciones del proceso.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia los apoderados de la parte pasiva formulan el recurso de alzada, pretendiendo la revocatoria de la sentencia de primera instancia, presentando los siguientes argumentos:

La mandataria judicial de Unimetro S.A. censura la indemnización moratoria a la que ha sido condenada, porque la entidad ha actuado de buena fe, que si bien, no se consignó oportunamente las cesantías en un fondo, se acreditó dentro del plenario la situación económica por la que atravesó la empresa, habiéndose incorporado los estados financieros,



reiterando que la no consignación de las cesantías no se hizo por capricho, sino que obedeció a una fuerza mayor, consistente en la falta de iliquidez como se acreditó y no se ha actuado de mala fe, además que la mora se presentó no por culpa de la demandada, sino por un problema propio del transporte masivo que no fue cancelado oportunamente, por lo tanto se trata de problemas generados en el contrato comercial, razón por la cual, se ha tenido que modificar los contratos de operación.

El apoderado de Metro Cali S.A. expresa que de acuerdo con las pruebas no se logra acreditar la solidaridad, porque en la planta de cargos de esa entidad no aparece el cargo de Conductor y no están los elementos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. Además, esa entidad le ha requerido en varias ocasiones a Unimetro el cumplimiento de todas las obligaciones con todo el personal. Reiterando que ellos no tienen injerencia en la condena impuesta, porque no son coadministradores y además, esa entidad esta en la Ley 550 de 1999.

La llamada en garantía Seguros del Estado que Metro Cali S.A. no tiene vinculó laboral con el actor y por ello no genera ninguna obligación a cargo de ese asegurado, debiéndose tener en cuenta además el objeto social de Metro Cali S.A. no tiene relación con la laboral del actor y que el hecho del incumplimiento en la consignación de las cesantías obedece a una situación económica de Unimetro S.A. donde la póliza por la que se vincula a esa entidad, no se configuró el riesgo establecido en esa póliza y por ello no tiene responsabilidad porque solo es por actividad comercial y no laboral.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Encuentra la Sala que no está en discusión el contrato laboral que el demandante suscribió a término fijo con la sociedad UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. - UNIMETRO S.A., el que fue aportado al pdf 14.

De acuerdo con los argumentos de alzada, corresponderá a la Sala definir: ¿sí el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por no consignación oportuna de las cesantías en un fondo? Y de ser afirmativa la respuesta, determinar si se



acreditó causas atendibles que exoneren de la indemnización reclamada y si es procedente declarar la solidaridad en el pago de esa acreencia a cargo de las otras entidades que integran la pasiva.

Para darle solución a la primera controversia planteada, se hace el análisis de la normatividad aplicable, iniciando por la Ley 50 de 1990, en su artículo 98 establece que el auxilio de cesantías estará sometido a los siguientes regímenes:

A. El tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, esto es el régimen retroactivo de cesantías

B. El régimen especial que se aplicará obligatoriamente a los contratos de trabajo celebrados a partir de su vigencia.

En atención a la norma citada, los contratos laborales que inicien a partir del año de 1990, tienen el régimen especial, y éste contempla las siguientes características:

“1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

4ª. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.

ª. Todo trabajador podrá trasladar su saldo de un fondo de cesantía a otro de la misma naturaleza. El Gobierno fijará el procedimiento que deba seguirse para el efecto.

6ª. Los Fondos de Cesantía serán administrados por las sociedades cuya creación se autoriza...”

De acuerdo con el contrato laboral que se allegó, se acredita que el actor se vincula al servicio de Unimetro S.A. a partir del mes de febrero de 2010, por lo tanto, tiene el régimen anualizado de cesantías.



Igualmente, hace parte del material probatorio el extracto emitido por el Fondo Nacional del Ahorro, entidad a la que se afilió el actor para el manejo de sus cesantías, ante el derecho a la libre escogencia.

Pero al estar afiliado el demandante al Fondo Nacional del Ahorro, es necesario tener en cuenta que dicho fondo fue creado mediante La Ley 3118 de 1968, reorganizado a través de la Ley 432 de 1998, que en el artículo 2 establece que el objeto de ese fondo es la administración de las cesantías, que en un principio era sólo para los servidores estatales.

La Corte Constitucional en sentencia C 625 de 1998, preciso que había libertad del trabajador de escoger el régimen de cesantías, es decir, que el servidor público puede afiliarse a un fondo de cesantías privado o el trabajador del sector particular también puede afiliarse al Fondo Nacional del Ahorro.

Y es que el artículo 6 de la Ley 432 de 1998, dispone:

“TRANSFERENCIAS DE CESANTIAS DE SERVIDORES PUBLICOS. En la fecha establecida para efectuar las consignaciones de los aportes a los sistemas general de pensiones y de seguridad social en salud, las entidades públicas empleadoras deberán transferir al Fondo Nacional de Ahorro una doceava parte de los factores de salario que sean base para liquidar las cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior por los servidores públicos afiliados.

En incumplimiento de la obligación aquí establecida dará derecho al Fondo para cobrar a su favor intereses moratorios mensuales equivalentes al doble del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, sobre las sumas respectivas por todo el tiempo de la mora” (subrayado fuera del texto)

La norma citada, lleva a definirse qué clase de trabajador es el demandante y a qué fondo de cesantías se afilió. Porque si se trata de un servidor público no hay sanción moratoria, sino el cobro de intereses moratorios a favor del Fondo Nacional del Ahorro. Mientras si se trata de un trabajador del sector particular afiliado al Fondo Nacional del Ahorro, se debe dar aplicación al artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, reconocerse un día de salario por cada día de retardo por no haberse consignado la cesantía en el plazo que otorga la ley.



Atendiendo la literalidad del certificado de la Cámara de Comercio, no informa que tenga composición accionaria con entidades estatales, por lo tanto, el demandante es un trabajador particular afiliado al Fondo Nacional del Ahorro, y por consiguiente, tiene derecho ante la no consignación de las cesantías a que se atienda el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

El operador judicial de primera instancia accedió al reconocimiento de la indemnización reclamada, por cuanto consideró que la empresa estaba en iliquidez económica y ello no resultaba ser un motivo para desconocer los derechos de los trabajadores. Consideración censura por la parte pasiva de la Litis, que debido a la situación económica que tiene la empresa, su actuar debe ser calificado de buena fe, persiguiendo la exoneración de tal sanción.

Cabe destacar que, la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia radicación 37288 del 24 de enero de 2012, ha expresado que, en los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, en principio, tal circunstancia no exonera de la indemnización moratoria; resaltando que, se debe examinar cada situación en concreto, para efectos de establecer si el empleador incumplido ha actuado de buena fe.

Y esa misma corporación en sentencia 36.182 del 27 de febrero de 2013, expuso:

“No consulta los postulados de la buena fe que el empleador, a sabiendas de que no puede pagar el salario de sus trabajadores o que va a tener dificultades para ello siga manteniendo el contrato laboral y beneficiándose de la fuerza de trabajo de su empleado, cuando lo que en rigor le correspondería es la búsqueda de unas salidas diferentes a la pervivencia de la relación. Del mismo modo, no puede obligarse al trabajador a permanecer y perseverar en un contrato de trabajo cuando no obtiene la contraprestación de sus servicios, de ahí que ante esta circunstancia la ley lo haya habilitado para terminar su relación por justa causa imputable al empleador.”

...

En todo caso, la Sala ha sostenido reiteradamente que la sola presencia de dificultades económicas, de liquidez, o de solvencia, no son situaciones que aparejen la exoneración forzosa de la sanción moratoria, de manera que la enunciación hecha por la censura refiriéndose a tales problemas no es suficiente para derruir la conclusión del Tribunal de no encontrar que la conducta de la empleadora estuviera revestida de buena fe cuando no pagó las prestaciones sociales entre la fecha de terminación del contrato y la de aprobación del acuerdo de reestructuración.

En sentencia de 22 de febrero de 2017, radicación 45.211, se dijo:



“(...) pues la jurisprudencia de esta Corporación ha venido sosteniendo que el estado de insolvencia económica o iliquidez del empleador, por sí solo, no lo exonera de la imposición de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., por cuanto, incluso en estos eventos, el patrono puede ejecutar actos contrarios a la buena fe en el no pago de acreencias adeudadas a los trabajadores a la terminación del contrato, por lo que es necesario que se encuentren debidamente acreditadas las razones atendibles del incumplimiento del patrono para, de esta manera, predicar su buena fe (ver sentencias CSJ SL, 18 sep. 1995, Rad. 7393, CSJ SL, 3 may. 2011, Rad. 37493 y CSJ SL, 14 agos. 2012. Rad. 37288).”

Al analizar el caso en concreto, y en atención a la jurisprudencia en cita, encuentra la Sala que no existe buena fe en la accionada al no consignar de manera oportuna al actor la cesantía para el año 2016, porque el proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, fue admitido por la Superintendencia de Sociedades en el año de 2017 (pdf 14) y de acuerdo con la parte considerativa de esa providencia, el 11 de octubre de 2017, la entidad demandada completó la información requerida. Además, la referida situación financiera no tiene por qué soportarla el trabajador, pues, sería como decir que este debe asumir los riesgos o pérdidas de la empresa, lo cual está prohibido por el artículo 28 del CST.

En cuanto a la condena impuesta en primera instancia sobre la solidaridad que conllevó a extender el cumplimiento de la obligación a cargo de Metro Cali S.A y a la llamada en garantía Seguros del Estado, punto de censura del proveído. Para determinar si la decisión impugnada es procedente o no, es necesario traer a colación el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, que dispone:

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.



2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.”

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias radicado 40.541 del 20 de marzo de 2013, retomada en la sentencia SL14692-2017 y SL4400-2014, refiriéndose al tema de la solidaridad, ha expuesto con claridad que esa figura se presenta cuando la actividad que ejecuta el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario o corresponde a una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, señalando textualmente:

“Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que si, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”.

Además, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en sentencia SL7789-2016 expuso que para determinar la solidaridad no es requisito que las labores que ejecuta el beneficio de la obra deban ser idéntica a la que ejecuta el contratista independiente, pues lo importante es que las tareas del contratista coincidan con el fin que busca el beneficiario.

Para definir los objetos sociales de las entidades convocada al proceso, se da lectura a los certificados de cámara de comercio y encontramos que Metro Cali S.A. tiene la ejecución de todas las actividades previas, concomitantes o posteriores para construir y poner en operación el sistema de transporte masivo de la ciudad de Santiago de Cali y su zona de influencia, respetando la autonomía que cada municipio tiene para acceder al sistema; la



construcción y puesta en funcionamiento del sistema comprenderá todas las obras principales y accesorias necesarias para la operación eficaz y eficiente del servicio de transporte masivo de pasajeros, comprendiendo el sistema de redes de movilización aérea y de superficie, las estaciones, los parqueaderos y la construcción y adecuación de todas aquellas zonas definidas por la autoridad competente como parte del sistema de transporte masivo.

De acuerdo con la documental citada, es claro que el objeto social de Metro Cali S.A. tiene relación, porque debe atender la operación para la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros dentro del sistema integrado de transporte masivo de Santiago de Cali que celebró esa entidad el 15 de diciembre de 2006 con Unimetro S.A. en reorganización, en calidad de concesionario. En efecto el contrato de concesión tiene como objeto: "otorgar en Concesión no exclusiva, conjunta y simultánea con otros concesionarios, y exclusiva respecto de otros operadores de transporte publico colectivo, la explotación del servicio público de transporte masivo del sistema MIO al CONCESIONARIO, por su cuenta y riesgo, en los términos, bajo las condiciones y con las limitaciones previstas en el presente contrato.(El citado contrato se encuentra publicado en la página web: <https://www.metrocali.gov.co>). De esta manera, es evidente que el objeto del contrato guarda relación con las actividades para poner en marcha la operación el sistema masivo de transporte de Cali, y para ello, es inherente el uso de vehículos y la contratación de conductores, función para la que fue contratado el demandante, conforme se extrae del contrato de trabajo aportado al pdf 14.

En lo que respecta al argumento referente a que se limite la responsabilidad de Metro Cali S.A. al 7% del valor de la condena, esta manifestación no es de recibo, teniendo en cuenta que el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo no señala porcentaje alguno de participación en que pueda incurrir el dueño o beneficiario de la obra, pues los límites de responsabilidad únicamente se han establecido cuando se hace referencia a la responsabilidad solidaria de los socios de la empresa como lo indica el artículo 36 de la misma obra; además, la parte interesada, puede requerir el pago de las condenas al deudor solidario y omitir hacerlo respecto del principal.



Finalmente, al haber contratado Metro Cali S.A unas pólizas con Seguros del Estado S.A., debe esa entidad, donde en el numeral 1.5 (pdf 14), encontramos que se ampara el pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones de naturaleza laboral, razón por la cual, a Seguros del Estado si le asiste responsabilidad en el pago de las condenas impuestas.

Bajo las anteriores consideraciones se mantiene la decisión de primera instancia, habiéndose realizado el análisis de los argumentos presentados por las apoderadas de Metro Cali S.A. y Seguros del Estado, como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de que UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACION, METRO CALI S.A. EN RESTRUCTURACION EMPRESARIAL y SEGUROS DEL ESTADO y a favor del demandante. Fijese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, el equivalente a un medio salario mínimos legal mensual vigente, a cargo de a cada una de las entidades citadas.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 311 del 26 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACION, METRO CALI S.A. EN RESTRUCTURACION EMPRESARIAL y SEGUROS DEL ESTADO y a favor del demandante. Fijese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, el equivalente a un medio salario mínimos legal mensual vigente, a cargo de a cada una de las entidades citadas.



NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

Rad. 013-2020-00048-01